



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2023-PA/TC  
CUSCO  
FRANCISCA LONCONE PALOMINO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Loncone Palomino contra la Resolución 10, de fecha 31 de enero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2022, doña Francisca Loncone Palomino interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> contra la Comunidad Campesina de Huamancharpa, representada por su presidente Gabino Llacta Ramos. Solicitó lo siguiente:

- a) La nulidad del Acta de la Asamblea General de fecha 31 de enero de 2020, que dispuso su expulsión definitiva de la Comunidad Campesina de Huamancharpa, por vulnerar su derecho fundamental al debido proceso en su dimensión del derecho de defensa y a la prueba (pretensión principal).
- b) La destitución del cargo de presidente de la comunidad demandada, de don Gabino Llactas Ramos.
- c) Se disponga su reempadronamiento inmediato en el nuevo libro de padrón de comuneros.
- d) Se ordene a la comunidad demandada que se otorgue y/o regularice los beneficios económicos y patrimoniales de los que ha sido privada durante el periodo de su separación, como el bono agrario y repartición de terrenos comunales en el sector de Pucamocco y Curihuaylla.
- e) Se declare la nulidad del acto que dispone la entrega o repartición de sus terrenos comunales a efectos de disponer su restitución inmediata.



<sup>1</sup> Foja 183

<sup>2</sup> Foja 39



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2023-PA/TC  
CUSCO  
FRANCISCA LONCONE PALOMINO

Sostuvo tener la calidad de comunera calificada desde hace más de 60 años, habiendo sido elegida primera vocal para los años 2009 a 2011, y que al momento que se produjo su suspensión y expulsión se encontraba al día con sus obligaciones comunales. Agregó que tomó conocimiento que el Consejo Directivo de la demandada, a través del acta ordinaria de fecha 30 de enero de 2021, tomó la decisión de expulsarla, sin razón alguna, justificando su decisión en el hecho de que su hijo, Javier Amache Loncone, habría talado árboles de eucalipto en el sector Curuhuaylla, además de que se le imputó la comisión de múltiples faltas sin mencionar los hechos atribuidos. También refirió que el Acta de la Asamblea General que dispuso su expulsión definitiva no le ha sido notificada, pese a que lo solicitó notarialmente por lo que no ha tenido la oportunidad para defenderse, generando la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Mediante Resolución 1, de fecha 13 de julio de 2022<sup>3</sup>, el Juzgado Civil de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cusco admitió a trámite la demanda.

Gabino Llacta Ramos, presidente de la Comunidad Campesina, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, dedujo la excepción de prescripción extintiva y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Sostuvo que la recurrente tomó conocimiento de su expulsión de la comunidad mediante la Resolución 4, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida en el Expediente 1711-2021. Agregó que la expulsión de la recurrente se produjo porque incumplió el estatuto de la comunidad, por haber tratado de apropiarse de inmuebles de la comunidad, a través de diversos procesos de usurpación iniciados contra la comunidad.

Mediante Resolución 4, de fecha 29 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, el juzgado de primera instancia declaró improcedente la demanda. Consideró que en el proceso 01711-2021-0-1001-JR-CI-03, la accionante tomó conocimiento del acta del 30 de enero de 2021, debido a que en la audiencia del 22 de diciembre de 2021 expresamente se le preguntó a doña Loncone Palomino sobre la mencionada acta, de donde se puede colegir que la conoce; es más, en la contestación de la demanda del referido proceso, se adjunta como medio probatorio el acta de fecha 30 de enero de 2021. En consecuencia, la recurrente conocía la mencionada acta, al menos desde el 22 de diciembre de 2022, por lo que la demanda al ser incoada el 4 de julio de 2022 fue presentada fuera de plazo.

---

<sup>3</sup> Foja 48

<sup>4</sup> Foja 65

<sup>5</sup> Foja 150



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2023-PA/TC  
CUSCO  
FRANCISCA LONCONE PALOMINO

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 10, de fecha 31 de enero de 2023<sup>6</sup>, confirmó la apelada por similares fundamentos. Añadió que, en el fondo, la demandante discute la notificación directa del acta del 30 de enero de 2021, pues considera que tomar conocimiento por otro proceso judicial no resultaría válido; sin embargo, la Sala consideró que sí es válida y razonable considerar que el plazo prescriptorio puede computarse desde el 22 de diciembre de 2021 (fecha de la audiencia del proceso 01711-2021).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la actora solicita lo siguiente:
  - a) La nulidad del Acta de la Asamblea General de fecha 31 de enero de 2020, que dispuso su expulsión definitiva de la Comunidad Campesina de Huamancharpa, por vulnerar su derecho fundamental al debido proceso en su dimensión del derecho de defensa y a la prueba (pretensión principal).
  - b) La destitución del cargo del presidente de la comunidad demandada.
  - c) Se disponga nuevamente el empadronamiento de la demandante.
  - d) Se ordene a la comunidad demandada que se otorgue y/o regularice los beneficios económicos y patrimoniales de los que ha sido privada luego de su separación, como el bono agrario y repartición de terrenos comunales en el sector de Pucamocco y Curihuaylla.
  - e) Se declare la nulidad del acto que dispone la entrega o repartición de sus terrenos comunales a efectos de disponer su restitución inmediata.

### Análisis de procedencia de la demanda

2. En la presente controversia, es necesario analizar si la recurrente tuvo conocimiento del acto lesivo, constituido por el acta de fecha 31 de enero de 2021. De hecho, la propia recurrente en su recurso de agravio constitucional<sup>7</sup> y en su recurso de apelación<sup>8</sup>, circunscribe la controversia a si la notificación del acta, realizada en la audiencia única, de fecha 22 de diciembre de 2021, efectuada en otro proceso judicial (01711-2021) resulta válida, pues la considera como una notificación indirecta y, por tal motivo, no habría cumplido con su finalidad de poner en conocimiento el

---

<sup>6</sup> Foja 183

<sup>7</sup> Foja 193

<sup>8</sup> Foja 158



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2023-PA/TC  
CUSCO  
FRANCISCA LONCONE PALOMINO

contenido de las sanciones impuestas para poder ejercer su derecho de defensa.

3. Es importante precisar que la validez del conocimiento del acto lesivo para efectos de la contabilización del plazo para la interposición de una demanda de amparo, no se subordina solo al trámite que regularmente se espera, como lo sería una notificación formal con fecha cierta (notificación notarial, por ejemplo), pues resulta posible que un medio de prueba que constata un hecho, también demuestre que el interesado tomó conocimiento del acto considerado lesivo, en una fecha determinada. En tal sentido, corresponderá al juez constitucional valorar tal contenido a fin de confirmar si la parte afectada tomó conocimiento de dicho acto o no.
4. En el presente caso, a consideración de esta Sala del Tribunal Constitucional, la toma de conocimiento del acto acusado como lesivo del derecho fundamental invocado, se produjo en otro proceso judicial previo al inicio del presente proceso, hecho que ha podido ser corroborado a través del acta de audiencia de fecha 22 de diciembre de 2021<sup>9</sup>, emitida en el Expediente 01711-2021-0-1001-JR-CI-03, presentada por la misma recurrente con la demanda, y que da cuenta de su existencia, por lo que sí resulta válida para acreditar la fecha en la que el presunto acto lesivo fue conocido por ella.
5. Desde esa perspectiva, se advierte que la recurrente al menos habría tomado conocimiento de la sanción impuesta por el acta cuestionada el 22 de diciembre de 2021, por lo que desde dicha fecha se encontraba habilitada para acudir a la vía constitucional para interponer su demanda, tomando en cuenta el plazo de 60 días establecido por el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Pese a ello, al haber interpuesto esta el 4 de julio de 2022, se aprecia que dicho plazo fue superado en exceso.
6. Por tal motivo, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 7, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>9</sup> Foja 6



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01577-2023-PA/TC  
CUSCO  
FRANCISCA LONCONE PALOMINO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**